

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1640/1970, de 12 de junio, por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.*

La disposición transitoria tercera de la Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, autorizó al Gobierno para regular por Decreto la situación del personal administrativo y subalterno bajo la dependencia de los Organismos extinguidos por el citado precepto legal.

Habida cuenta del tiempo transcurrido y de la conveniencia de regular la situación de este personal para superar la situación de inseguridad en que actualmente se encuentra, es aconsejable, haciendo uso de la autorización anteriormente mencionada, dictar las normas oportunas en las que fundamentalmente se determine el régimen jurídico de este personal.

En consideración al principio de unidad sobre el que se asienta la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y de que los funcionarios a que se refiere este Decreto continúan prestando servicio en Organismos integrados dentro de la Administración, parece conveniente regular su situación estatutaria, de tal modo que, reconociendo las singularidades derivadas de su especial forma de nombramiento y de que proceden de Organismos autónomos suprimidos, se arbitren fórmulas para que los propios interesados elijan el «status» jurídico al que han de quedar acogidos, teniendo en cuenta la forma de selección, la capacitación profesional que la misma acreditaba, la edad de los interesados y las peculiares características de su relación de servicios en virtud de la distinta naturaleza de sus nombramientos.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo uno.—El personal administrativo y subalterno del antiguo Patronato Nacional o de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional suprimidos por la Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, y que a la entrada en vigor de esta Ley dependiesen de dichos Patronatos, quedarán sometidos a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo dos.—El personal a que se refiere el artículo anterior que haya sido nombrado en virtud de los concursos regulados por la Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de quince de enero de mil novecientos cincuenta y seis, tendrá la siguiente opción:

A) A integrarse en los Cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno, creados por Decreto mil quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de septiembre, y preceptos complementarios de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y tres de marzo de mil novecientos sesenta y dos, quedando sometidos al régimen establecido por dichas disposiciones.

B) A integrarse en el Cuerpo Auxiliar o en el Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado, según corresponda, siempre que haya vacantes en dichos Cuerpos y que los interesados no hayan superado en ambos casos, la edad de cincuenta y cinco años en la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

Los funcionarios que opten por integrarse en los Cuerpos Auxiliares o Subalternos sólo causarán derechos a todos los efectos desde el momento de su integración en los mismos.

Artículo tres.—Los funcionarios que hubiesen sido nombrados en virtud de los concursos a que se refiere el artículo anterior y rebasen los cincuenta y cinco años de edad a la entrada en vigor de este Decreto, tendrán la siguiente opción:

A) A integrarse en los Cuerpos a extinguir dependientes de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el apartado A) del artículo anterior.

B) A causar baja definitivamente, con derecho a percibir una indemnización fijada conforme a lo dispuesto en el apartado B) del artículo cuatro de este Decreto.

Artículo cuatro.—El personal que no pueda ejercer las opciones anteriormente establecidas, por no reunir en su nombramiento los requisitos exigidos en los artículos anteriores, tendrá la siguiente opción:

A) A continuar prestando servicio con carácter temporal en el Ministerio de Educación y Ciencia, en la misma situación en que actualmente se encuentra, hasta tanto sea clasificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve. Mientras permanezca en esta situación podrá concurrir a los concursos-oposición restringidos que se convoquen por aplicación de lo dispuesto en el Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de enero, por su condición de empleados procedentes de Organismos suprimidos.

B) A causar baja definitivamente, con derecho a percibir una indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios prestados al Organismo.

Para el cómputo del tiempo servido a efectos de dicha indemnización, se tendrá en cuenta el realizado en forma ininterrumpida desde la fecha del comienzo de la prestación de servicios fehacientemente acreditada, hasta el día en que por la Administración se decreta su cese por haberse acogido a este beneficio.

El importe de las mensualidades de la indemnización que se dispone, se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año mil novecientos sesenta y nueve. Para quienes reglamentariamente pudieran encontrarse en la situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiesen obtenido en el último año en que los hicieron efectivos.

Artículo cinco.—Las opciones establecidas en el presente Decreto serán ejercitadas dentro de los plazos que, a estos efectos, establezcan las disposiciones complementarias del mismo.

Artículo seis.—Las indemnizaciones que se reconozcan en virtud de las normas establecidas en el presente Decreto serán liquidadas y hechas efectivas por el Ministerio de Educación y Ciencia con los créditos que al efecto sean habilitados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo siete.—Uno. Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas, con plaza en propiedad que reúnan las condiciones determinadas en el párrafo primero del artículo dos de este Decreto, podrán acogerse a las opciones A) y B) de dicho artículo, y les serán plenamente aplicables las normas sobre incompatibilidades de la Ley de Funcionarios Civiles.

Dos. Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas que no reúnan las condiciones determinadas en el párrafo primero del artículo dos de este Decreto, se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan.

Artículo ocho.—El personal de la Agrupación Temporal Militar que preste sus servicios en dependencias de los Patronatos suprimidos a que se refiere el presente Decreto, continuarán en la misma situación hasta que habiéndose producido su retiro en el ejército puedan incorporarse a los Cuerpos Auxiliares o Subalternos, según los casos, de la Administración Civil del Estado.

Artículo nueve.—Para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, el Ministerio de Hacienda realizará los necesu-

rios ajustes presupuestarios o promoverá los Proyectos de Ley pertinentes para la modificación de las plantillas afectadas, en función del número de funcionarios integrados en los citados Cuerpos, procediéndose a amortizar las plazas por donde en la actualidad perciben sus haberes al objeto de que esta medida incida lo menos posible sobre el gasto público.

Artículo diez.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para dictar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 19 de junio de 1970 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.521.119 pesetas al presupuesto de la Provincia de Sahara.*

Ilustrísimos señores

En uso de las facultades que le atribuye el artículo 7.º del Decreto aprobatorio del vigente presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Primero.—Autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por importe de 4.521.119 pesetas en su Sección 6.ª, Obras Públicas y Arquitectura; Servicio 02, Arquitectura; capítulo 6.º, Inversiones Reales; artículo 62, Plan Provincial de Obras; concepto 621, Varios. Ejecución del Plan Provincial de Obras.

Segundo.—Se eleva a la cantidad de 45.211.188 pesetas, la que figura como recurso en el presupuesto de Ingresos en su capítulo 7.º, Transferencias corrientes; artículo 71, del Estado; concepto 712, al Plan Provincial de Obras y Servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de junio de 1970

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación de la reforma educativa.*

Ilustrísimo señor:

Realizados por el Departamento los estudios necesarios sobre previsiones de crecimiento del sistema educativo y encontrándose muy avanzadas en las Cortes Españolas las deliberaciones sobre el Proyecto de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, es urgente la creación de una estructura que asegure la elaboración del programa concreto de actuación y vaya preparando sin demora las medidas necesarias para la aplicación de la reforma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para preparar grupos de trabajo de composición variables y encomendar ponencias o la realización de trabajos previos, en la medida que lo considere necesario, para la preparación de las disposiciones de carácter general y de los demás acuerdos pertinentes para ejecutar la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa.

Segundo.—La coordinación inmediata de estas tareas corresponderá a un comité de gestión presidido por el Secretario general Técnico y del que formarán parte el Subdirector general de Estudios y Coordinación, el Director del Gabinete de Coordinación Legislativa, el del Gabinete de Planificación, el Jefe de la Sección de Presupuestos y Programación Económica y el Director del Programa de Reglamentación de la Reforma. A las reuniones de este comité podrán ser convocados, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los demás Subdirectores generales del Departamento, el Secretario general del CENIDE y los Jefes de Servicios del Ministerio.

Tercero.—La dirección superior del programa, su orientación y la supervisión del mismo, corresponderá a un consejo de dirección presidido por el Subsecretario del Ministerio e integrado por el Secretario general Técnico y los Directores generales, Consejo que elevará sus propuestas al Ministro.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 17 de junio de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1641/1970, de 11 de junio, por el que se nombra Canciller y Consejeros de la Orden de Africa a los señores que se citan.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo quinto del Reglamento de la Orden de Africa, aprobado por Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta,

Vengo en nombrar Canciller del Consejo de la Orden al excelentísimo señor don Alfredo Galera Parlaguá, y Consejeros a los excelentísimos señores don Pascual Cervera y Cervera y don Rafael Galbe Pueyo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 1642/1970, de 26 de junio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López Bravo de Castro, con

motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Alfredo Sánchez-Bella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 2 de junio de 1970 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas en los Ministerios y Organismos Civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.*

Excmos. Sres.: Como resolución del concurso convocado por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 82), para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos Civiles por Jefes